



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución Nº 3775-2022-TCE-S4

Sumilla:

"(...) considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535."

Lima, 2 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 2 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1322/2019.TCE, sobre solicitud de redención de sanción, planteada por la empresa CHF CONSULTORES SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra la sanción de inhabilitación temporal impuesta en la Resolución N° 2415-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022, y confirmada por la Resolución N° 3044-2022-TCE-S4 del 15 de septiembre del mismo año; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 2415-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, dispuso sancionar a la empresa CHF CONSULTORES SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentación adulterada, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

La sanción fue impuesta contra la empresa CHF CONSULTORES SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la comisión de la infracción antes mencionada en





Resolución Nº 3775-2022-TCE-S4

el marco de su solicitud de inscripción como ejecutor de obras (Trámite N° 10650338-2017-LIMA), ante la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES**, en adelante **la DRNP**.

- 2. Mediante Escrito S/N presentado el 19 de agosto de 2022, y subsanado con el Escrito S/N, presentado el 22 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, la empresa CHF CONSULTORES SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución N° 2415-2022-TCE-S4 del 4 del mismo mes y año.
- **3.** El recurso antes referido, fue resuelto mediante Resolución N° 3044-2022-TCE-S4 del 15 de septiembre de 2022, en la cual la Cuarta Sala del Tribunal lo declaró improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.
- **4.** Mediante Carta S/N¹, presentado el 14 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, la empresa CHF CONSULTORES SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicitó la redención de sanción impuesta mediante la Resolución N° 2415-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022, en los siguientes términos:
 - Refiere que, se encuentra registrado como PYME desde el 7 de septiembre de 2017.
 - Precisa que, al igual que otras PYMES se han visto afectados durante el periodo de la pandemia denominada COVID – 19, la cual, a la fecha, aun no ha sido declarada formalmente como finalizada.
 - Por lo que, en atención a lo expuesto, solicita acogerse a la Ley N° 31535, [Ley que modificó el artículo 50.10 de la Ley de Contrataciones del Estado, con el fin de incorporar la causal de afectación de actividades por crisis sanitarias aplicables a las MYPES que no hayan podido realizar sus labores como consecuencia del COVID-19], a fin de que se le levante la sanción impuesta en la Resolución N° 2415-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022.

¹ Véase a folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.





Resolución Nº 3775-2022-TCE-S4

- 5. Con decreto del 24 de octubre de 2022², se puso a disposición de la Cuarta Sala la solicitud de redención presentada por la empresa CHF CONSULTORES SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Recurrente**.
- **6.** Por Decreto del 26 de octubre de 2022³, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02⁴ e Informe N° 0092-2022-EF/54.02⁵, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención según la Ley N° 31535, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 2415-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022, y confirmada por la Resolución N° 3044-2022-TCE-S4 del 15 de septiembre del mismo año.

Sobre el pedido de redención de la sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

- 2. El Recurrente solicita que se aplique redención de sanción, en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalando que su representada es una MYPE y ha sido sancionada en plena pandemia COVID-19.
- **3.** Al respecto, **como condición previa**, este Colegiado **considera** que debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, "Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)".

² Véase a folio 5 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folio 12 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folio 6 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folios 7 al 11 del expediente administrativo en formato PDF.





Resolución Nº 3775-2022-TCE-S4

4. Ahora bien, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

"(...)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15. (...)"

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de





Resolución Nº 3775-2022-TCE-S4

que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

5. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

6. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas⁶, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

"De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.





Tríbunal de Contrataciones del Estado Resolución Nº 3775-2022-TCE-S4

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación."

7. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

"(...)

2.10 En dicho contexto, esta Dirección, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley № 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.

(...)". (La negrita es agregada).

- 8. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
- **9.** En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta





Resolución Nº 3775-2022-TCE-S4

Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa CHF CONSULTORES SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20516450810 contra la Resolución N° 2415-2022-TCE-S4 del 4 de agosto de 2022, confirmada por la Resolución N° 3044-2022-TCE-S4 del 15 de septiembre del mismo año, por los fundamentos expuestos.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PRESIDENTE VOCAL VOCAL

ss. Cabrera Gil. Ferreyra Coral. **Pérez Gutiérrez.**